



RPC-SE-07-No.030-2015

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”;
- Que, el artículo 345 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fisco-misionales y particulares (...)”;
- Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;
- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el inciso cuarto del artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional”;
- Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “(...) El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos



tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones”;

- Que, el artículo 18, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: “(...) Acceder libremente a la información, generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la Ley (...)”;
- Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;
- Que, el artículo 4 de la LOES, señala: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;
- Que, el artículo 17 de la Ley ibídem, dispone: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas”;
- Que, el artículo 25 de la Ley referida en el considerando precedente, indica: “Las instituciones del Sistema de Educación Superior deberán rendir cuentas del cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos recibidos, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y conforme las disposiciones de la Ley que regula el acceso a la información”;
- Que, el artículo 71 de la referida Ley, manifiesta: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su



alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición”;

- Que, el artículo 73 de la precitada Ley, prescribe: “El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior. No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico”;
- Que, el artículo 77 de la Ley enunciada, indica: “Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares. Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados”;
- Que, el artículo 86 de la Ley referida en el considerando precedente, manifiesta: “Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución (...)”;
- Que, el artículo 89 de la Ley en referencia, prescribe: “Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro. Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico. En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional”;
- Que, el artículo 90 de la indicada Ley, determina: “Para el cobro a los y las estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares tratarán de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante”;



República del Ecuador

- Que, el artículo 160 de la mencionada Ley, señala: "Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad";
- Que, el artículo 8 del Reglamento General a la LOES, indica: "Los excedentes que las instituciones de educación superior particulares obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico (...)";
- Que, la educación superior se concibe como un bien público social lo cual significa, entre otros aspectos que, con independencia de si ésta es gestionada por el sector particular o público, no responderá a intereses particulares, no tendrá fines de lucro, no podrá eruirse como un ámbito de rentabilidad privada, como negocio o factor de elitización;
- Que, es un deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales, en particular la educación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE ARANCELES, MATRÍCULAS Y DERECHOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARTICULARES

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO, OBJETO Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para las instituciones de educación superior (IES) particulares, incluyendo aquellas que reciben rentas y asignaciones del Estado.

Artículo 2.- Objeto.- El objeto de este instrumento, conforme al artículo 73 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), es regular el cobro de los aranceles, matrículas y derechos a estudiantes que cursen carreras o programas en IES particulares, en periodos ordinarios, extraordinarios o su equivalente.



Artículo 3.- Definiciones.- Para la aplicación de este Reglamento se observarán las siguientes definiciones:

- a) **Costo por carrera o programa.-** Es el costo óptimo promedio que la IES particular requiere para garantizar la formación académica de un profesional de calidad, el cual depende del tipo de carrera o programa y de la modalidad de estudio o aprendizaje.
- b) **Arancel.-** Es el valor que una institución de educación superior particular cobra al estudiante en cada período académico, vinculado al costo por carrera o programa. El arancel se determinará en función del costo por carrera ofertadas por la IES particular ponderado por el número de estudiantes de cada carrera. Y se cobrará de acuerdo al número de horas de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que consten en el plan de estudios y que registre el estudiante en cada período académico. El arancel, deberá cubrir todos los montos relacionados a la escolaridad.

En los casos de las carreras de arquitectura, medicina y odontología se podrá establecer el cobro de un valor adicional, siempre y cuando se excluya este valor del costo óptimo promedio de todas las carreras ofertadas por la institución.

Excepcionalmente, en el caso de carreras que lo requieran las IES particulares con base a un estudio técnico, podrán solicitar al Consejo de Educación Superior (CES) la aprobación del cobro de un incremento adicional debidamente justificado, siempre y cuando se excluya este valor del costo óptimo promedio de todas las carreras ofertadas por la institución.

Para los programas de posgrado, el arancel es el valor que una institución de educación superior particular cobra al estudiante en cada período académico, vinculado al costo de dicho programa.

- c) **Matrícula.-** Es el valor que una IES particular cobra al estudiante por una sola vez en cada período académico y que le permite acceder a los servicios generales de la institución, a un seguro básico de vida y de accidentes y al otorgamiento de certificaciones por una sola vez.
- d) **Derechos.-** Es el valor que una IES particular cobra al estudiante por bienes y servicios, así como por la realización de actividades extracurriculares que no forman parte del plan de estudios de la carrera o programa; y, por lo tanto, su pago será obligatorio solamente cuando el estudiante lo solicite y lo utilice.
- e) **Subsidio cruzado para programas de posgrado.-** El subsidio cruzado es el valor adicional al costo del programa, vinculado a los programas de posgrado que requieren complementar su financiamiento para garantizar la igualdad de oportunidades.

TÍTULO II
NORMAS PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LAS IES PARTICULARES

CAPÍTULO I
PARÁMETROS Y CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN Y COBRO DE ARANCELES,
MATRÍCULAS Y DERECHOS

Artículo 4.- Responsable de la fijación de aranceles, matrículas y derechos.- Los aranceles, matrículas y derechos para cada carrera o programa serán fijados por el máximo órgano colegiado académico superior de la IES particular conforme al costo por carrera o programa, a los parámetros generales y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 5.- Parámetros generales para la fijación de los aranceles.- Los parámetros generales que las IES particulares deberán considerar para la fijación de los aranceles, en relación directa con la respectiva carrera o programa, son los siguientes:

- a) Costo por carrera o programa;
- b) Nivel de formación de la educación superior;
- c) Pago adecuado del personal académico;
- d) Calidad de la institución y de la carrera o programa determinada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- e) Gastos de la investigación y extensión;
- f) Costo de los servicios educativos; y,
- g) El desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

Artículo 6.- Criterios para el cobro de aranceles.- Las IES particulares deberán considerar los siguientes criterios para el cobro de los aranceles:

- a) En el caso de las carreras y programas nuevos o rediseñados el arancel será determinado por la IES particular, de conformidad con los parámetros establecidos en este Reglamento y constará en el proyecto correspondiente presentado al CES.
- b) El arancel de las carreras o programas vigentes o no vigentes habilitadas para el registro de títulos, determinado por la IES particular a través de su máximo órgano colegiado académico superior, en el caso de los estudiantes antiguos podrá incrementarse anualmente como máximo en función del índice inflacionario anual a diciembre del año inmediatamente anterior al de la matrícula, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).
- c) El arancel de las carreras vigentes o no vigentes habilitadas para el registro de títulos, determinado por la IES particular a través de su máximo órgano colegiado académico superior, en el caso de los estudiantes que inicien sus estudios, podrá incrementarse anualmente como máximo en función del índice inflacionario anual



a diciembre del año inmediatamente anterior al de la matrícula, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

Si una institución de educación superior particular lo requiere, podrá solicitar al CES, al menos, noventa (90) días antes del inicio de la matrícula ordinaria, y con fundamento en un estudio técnico, la aprobación de un incremento superior al establecido en el inciso anterior.

Esta petición deberá ser resuelta por el CES en un término no mayor a 60 días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, en todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo que la solicitud o pedido ha sido aprobada.

De ser aprobado dicho incremento sólo se aplicará a los estudiantes que inicien sus estudios en una carrera o programa vigente.

- d) Si la IES particular cuenta con un sistema diferenciado de aranceles podrá incrementar el arancel o reducir los beneficios de cada categoría o su equivalente, de conformidad a lo dispuesto en los literales b) y c) de este artículo.

El sistema de arancel diferenciado estará basado en criterios preestablecidos, transparentes y públicos y en la realización de un estudio bianual de las condiciones socioeconómicas del estudiante y su entorno familiar u hogar de acogida. Sin perjuicio de que el estudiante pueda solicitar el cambio respectivo cuando su situación socioeconómica haya variado.

- e) En el caso de los estudiantes que accedan a la educación superior a través de un crédito educativo con recursos públicos, si el arancel fijado por la IES particular supera el valor del crédito, la diferencia se imputará al programa de becas y ayudas económicas de la respectiva IES, siempre que los estudiantes no cuenten con los recursos económicos suficientes para cubrir esa diferencia y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la institución, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la LOES.

Artículo 7.- Criterio para la fijación del valor de la matrícula ordinaria.- El valor de la matrícula para cada carrera o programa, independientemente del número de cursos, asignaturas o sus equivalentes, en que se matricule el estudiante en cada período académico, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor total del arancel para el respectivo período académico, teniendo como referencia a un estudiante a tiempo completo.

Artículo 8.- Criterio para la fijación del valor de la matrícula extraordinaria y matrícula especial.- En el caso de matrícula extraordinaria y matrícula especial la IES particular podrá incrementar el valor de éstas matrículas hasta un diez por ciento (10%) de la matrícula ordinaria del valor fijado para este concepto. En este caso, se mantendrá fijo el valor del arancel establecido para el período académico correspondiente.

Artículo 9.- Criterio para la fijación de la segunda y tercera matrícula.- Los aranceles, matrículas y derechos, en casos de segunda y tercera matrícula, serán los mismos a los establecidos por la IES particular para el correspondiente período académico. Adicionalmente, la IES particular podrá cobrar al estudiante un único derecho por concepto de segunda o tercera matrícula, el que será como máximo el diez por ciento (10%) del valor establecido para la matrícula y con independencia del número de cursos, asignaturas o sus equivalentes que registre el estudiante.

Artículo 10.- Criterio para la fijación del valor de los derechos.- El valor de los derechos por bienes y servicios, así como la realización de asignaturas, cursos o sus equivalentes que no forman parte del plan de estudios de la carrera o programa, estarán en función del arancel y del número de horas de las asignaturas, cursos o sus equivalente que registre el estudiante.

El valor que la IES particular cobrará por la rendición de cada examen realizado fuera del período académico ordinario de evaluación, así como los exámenes de gracia, ubicación, recuperación y los demás derechos será como máximo el diez por ciento (10%) del valor establecido para la matrícula ordinaria del correspondiente período académico. Este valor no aplica en el caso de estudiantes que por circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor, calamidad doméstica o enfermedad, debidamente justificadas, no hayan rendido los exámenes en el tiempo oportuno.

En todos los casos siempre deberá existir proporcionalidad entre el pago que realiza el estudiante y el costo del bien o servicio prestado.

Artículo 11.- Inobservancia de componentes y criterios.- Sin perjuicio de la imposición de las sanciones a las IES particulares y a sus máximas autoridades de conformidad al Reglamento de Sanciones, en el caso de que el Consejo de Educación Superior compruebe una vez agotado el debido proceso que la IES particular cobró aranceles, matrículas y/o derechos sin observar los parámetros y criterios establecidos en el presente Reglamento deberá presentar al CES un plan de devolución de los excesos cobrados, cuya implementación será verificada por este Consejo de Estado.

Artículo 12.- Deserción por cobros excesivos.- La deserción de estudiantes producida por los incrementos de aranceles, matrículas y derechos, sin observar los parámetros y criterios establecidos en el presente Reglamento, obligará a la IES particular a garantizar el reingreso del estudiante dentro de los dos (2) períodos académicos siguientes, debiendo, en este caso, pagar el arancel, matrículas y derechos de conformidad a este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA PUBLICACIÓN

Artículo 13.- Publicación de los aranceles, matrículas y derechos.- Las IES particulares deberán notificar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e



Innovación (SENESCYT) y al CES las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior, en las que se establezcan los aranceles, matrículas y derechos de las carreras y programas, al menos treinta (30) días antes del inicio de matrícula ordinaria del primer período académico ordinario de cada año calendario; de igual forma deberán publicar, en el mismo plazo establecido, dichas resoluciones en la página principal de sus portales electrónicos, a fin de garantizar su difusión y publicidad. Las publicaciones deberán incluir los períodos de matrícula.

Artículo 14.- Publicación de los períodos de cobros de aranceles y matrículas.- Las IES particulares deberán poner en conocimiento de los estudiantes y publicar en sus portales electrónicos los períodos de cobro de los aranceles y matrícula, así como las formas de pago que establezca la institución.

CAPÍTULO III DE LOS REEMBOLSOS

Artículo 15.- Reembolso en caso de retiro.- El estudiante tendrá derecho al reembolso proporcional del valor cancelado por concepto de arancel en caso de retiro en un período académico por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad grave, embarazo de riesgo o situaciones similares, debidamente documentadas, que le impidan continuar sus estudios, previa aprobación del máximo órgano colegiado académico superior de la IES particular, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores al evento.

Se reconoce también el derecho de los estudiantes a retirarse voluntariamente de una o varias asignaturas en un período académico, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas.

CAPÍTULO IV DE LOS EXCEDENTES

Artículo 16.- Presentación de estados financieros auditados.- Las IES particulares deberán presentar a la SENESCYT y al CES, hasta el 30 de junio de cada año, los estados financieros completos y auditados e información financiera suplementaria, de conformidad al instructivo aprobado por el CES.

Los estados financieros deberán ser publicados en los portales electrónicos de cada IES particular.

Artículo 17.- Destino de los excedentes.- En caso de que el estado de resultado de una institución de educación superior particular presente excedentes, éstos deberán ser reinvertidos en la propia institución, incrementando el patrimonio institucional, preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

En los casos que se verifique la existencia de excedentes desde la vigencia de este Reglamento, las IES particulares deberán adjuntar un plan de inversión plurianual acorde



a los fines y funciones de la educación superior, según el artículo 8 del Reglamento General a la LOES que garantice que el 100% de éstos serán reinvertidos en la propia institución preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico, cuyo cumplimiento será verificado por la SENESCYT, de lo cual informará al CES.

En caso de que se verifique que una IES particular no ha reinvertido los excedentes en la propia institución, el CES dispondrá que la IES particular implemente un programa de becas completas o su equivalente, por el 100% de los excedentes, sin perjuicio del cumplimiento del artículo 77 de la LOES, del artículo 8 del Reglamento General a la LOES y otras acciones legales a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Con el pago de la matrícula en cada período académico, el estudiante tendrá derecho a acceder al seguro básico de vida y de accidentes y al otorgamiento de certificaciones por una sola vez, a los servicios generales tales como bibliotecas, hemerotecas, laboratorios, usos de instalaciones recreativas y deportivas entre otros, así como el otorgamiento por una sola vez en cada período académico de carné estudiantil, certificación de estudios, certificación de notas y programas académicos oficiales y otros similares. Las instituciones de educación superior particulares no podrán establecer cobros adicionales por el acceso a estos servicios generales.

SEGUNDA.- El valor que las instituciones de educación superior particulares cobren por el proceso de inscripción al primer año, nivel o su equivalente en cada carrera o programa no podrá superar el diez por ciento (10%) del valor de la matrícula.

TERCERA.- Se prohíbe expresamente el cobro de monto alguno por pasantías, derechos de grado, derechos de disertación de los trabajos de titulación y tesis o por el otorgamiento del título académico en las carreras o programas.

CUARTA.- El costo óptimo por carrera o programa establecido por la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), y conocido por el Consejo de Educación Superior, será informado anualmente a las instituciones de educación superior particulares y publicado en el portal electrónico de la SENESCYT.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En los casos en que las instituciones de educación superior particulares hayan aplicado sistemas diferenciados de aranceles en función de las condiciones socioeconómicas del estudiante y su entorno familiar u hogar de acogida, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, estos se mantendrán sin cambio alguno, para los estudiantes que actualmente cursan carreras o programas vigentes o no vigentes habilitados para registro de títulos.

SEGUNDA.- En el plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación del presente Reglamento, cada institución de educación superior particular deberá



remitir para conocimiento del Consejo de Educación Superior una normativa específica o adaptar la existente para la aplicación de matrículas, aranceles, aranceles diferenciados y derechos de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

TERCERA.- El Consejo de Educación Superior aprobará, en el plazo de sesenta (60) días, el instructivo de presentación de los estados financieros auditados e información financiera suplementaria, el que incluirá, entre otros, los requisitos mínimos que deberán cumplir los auditores externos.

CUARTA.- Sin perjuicio de la imposición de las sanciones a las instituciones de educación superior y a sus máximas autoridades, de conformidad al Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior, en el caso de que este Consejo compruebe siguiendo el debido proceso que la institución de educación superior particular cobró aranceles, matrículas y derechos sin observar las resoluciones RPC-SE-02-No.003-2014 y RPC-SO-45-No.552-2014, expedidas el 30 de mayo de 2014 y el 17 de diciembre de 2014 respectivamente, las IES deberán establecer un plan de devolución de los excesos cobrados, el cual será informado al CES.

QUINTA.- La deserción de estudiantes producida por la determinación de aranceles, matrículas y derechos, sin observar las resoluciones RPC-SE-02-No.003-2014 y RPC-SO-45-No.552-2014, expedidas el 30 de mayo de 2014 y el 17 de diciembre de 2014 respectivamente, obligará a la institución de educación superior particular a garantizar el reintegro del estudiante debiendo, en este caso, pagar el arancel, matrículas y derechos de conformidad a este Reglamento.

SEXTA.- Durante el año 2016, las Instituciones de Educación Superior que a la fecha de expedición de la presente reforma y en aplicación del presente Reglamento, han reestructurado el valor y concepto de los aranceles, matrículas y derechos para los estudiantes antiguos que cursan carreras o programas vigentes o no vigentes habilitados para registro de título, podrán incrementar el arancel de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 6 de este cuerpo normativo; es decir, el valor del arancel podrá incrementarse anualmente como máximo en función del índice inflacionario acumulado anual a diciembre de 2015, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Durante el año 2016, las Instituciones de Educación Superior que requieren de estudios económicos adicionales para reestructurar su sistema de aranceles y matrícula para los estudiantes antiguos que cursan carreras o programas vigentes o no vigentes habilitados para registro de título, podrán incrementar exclusivamente y por una sola vez el valor del arancel y matrícula, como máximo en función del índice inflacionario acumulado anual a diciembre de 2015, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-08-No.141-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)



SÉPTIMA.- Para los períodos académicos ordinarios y extraordinarios que las Instituciones de Educación Superior inicien en el transcurso del año 2016, no será aplicable la excepcionalidad para el incremento adicional por concepto de Aranceles, establecida en el literal b), del artículo 3 de este Reglamento.


(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-08-No.141-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 02 de marzo de 2016)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

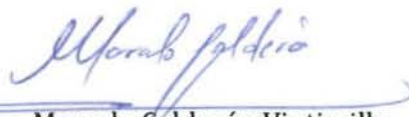
ÚNICA.- Se derogan las resoluciones RPC-SE-02-No.003-2014 y RPC-SO-45-No.552-2014, expedidas el 30 de mayo 2014 y el 17 de diciembre de 2014 respectivamente, así como otras disposiciones expedidas por el Consejo de Educación Superior, que se contrapongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Codificación contiene el Reglamento para la Regulación de Aranceles, Matrículas y Derechos en las Instituciones de Educación Superior Particulares aprobado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2015 y reformado a través de Resolución RPC-SO-08-No.141-2016 adoptada en la Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior desarrollada el 02 de marzo de 2016.



René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR